

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29257

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 28 de marzo de 2025, Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd, solicitó el registro de la Marca VECHEK (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1063, PROPLAG S.A.S., presentó oposición contra la solicitud de registro de la Marca VECHEK (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 5 de la Clasificación Internacional de Niza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) 1.2. El 28 de marzo de 2025, la Sociedad Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd, solicitó el registro de la marca “VECHEK” (M) para distinguir productos de la clase 05 Internacional, la cual fue publicada en la gaceta 1063 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Este registro está inmerso en causal de irreregistrabilidad por ser casi idéntica a las marcas BICHEK (M) registradas por mi apoderado PROPLAG S.A.S., por ende, de concederse el registro solicitado se induciría al público a error respecto de la marca a nombre de mi mandante.

(...)

La marca cuyo registro se solicita ES SIMILARMENTE CONFUNDIBLE, VISUAL, FONETICA Y ORTOGRÁFICAMENTE, a la marcas previamente registradas BICHEK (M) de la cual es titular mi poderdante, para distinguir productos de la clase 05 y servicios de la clase 35 Internacional.

Como puede observarse, la parte ortográfica de la marca solicitada, es similarmente confundible, a la de la marca previamente solicitada, por consiguiente, su comparación se basa en la composición de las palabras así:

Marca fundamento de oposición	Marca objeto de oposición
	

Como se observa, la única diferencia entre la marca solicitada y la marca registrada son las letras (VE) contenida en la marca solicitada que si bien implica un cambio ortográfico, este no es relevante por lo que no genera disimilitud de las expresiones e induciría a confusión al consumidor medio.

¹ 5: Preparaciones químicas para diagnosticar el embarazo; Preparaciones de diagnóstico para uso médico; Reactivos químicos para uso médico o veterinario; Reactivos con biomarcadores para el diagnóstico médico; Sustancias dietéticas para uso médico; Depurativos; Preparaciones de diagnóstico para uso veterinario; Bastoncillos de algodón para uso médico.



Ref. Expediente N° SD2025/0027831

(...)

3.1.2. COMPARACIÓN ORTOGRAFICA

Como puede apreciarse entre las expresiones BICHEK y VECHEK existe una similitud tal que raya con la identidad, pues comparten la mayoría de sus letras, veamos:

Secuencia de vocales:	
Signo solicitado:	<u>E</u> – <u>E</u>
Signos opositor: BICHEK	<u>I</u> – <u>E</u>
Secuencia de consonantes:	
Signo solicitado:	<u>v</u> – <u>C</u> – <u>H</u> – <u>K</u>
Signos opositor: BICHEK	<u>B</u> – <u>C</u> – <u>H</u> – <u>K</u>
Numero de letras:	
Signo solicitado:	<u>6</u>
Signos opositor: BICHEK	<u>6</u>

Conforme a lo anterior, fácilmente puede establecerse que las marcas en Conflicto no pueden coexistir sin generar confusión en el público consumidor. Es notable, que la marca solicitada invoca a la marca previamente registrada.

3.1.3. COMPARACIÓN FONÉTICA

Ahora bien, si se analizan los dos signos cotejados, encontramos que comparten la mayoría de letras que los componen, tanto vocales como consonantes. Tal similitud se hace evidente desde el punto de vista fonético, de acuerdo con el siguiente análisis:

MARCAS REGISTRADAS	MARCA SOLICITADA
BICHEK	VECHEK
bi-chek Pronunciación	ve-chek Pronunciación
BI - <u>CHEK</u> 2 Sílabas	VE - <u>CHEK</u>¹ 2 sílabas
Sílaba tónica: La 2°	Sílaba tónica: La 2°

Desde el punto de vista de las similitudes fonéticas, señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas comparten iguales número de sílabas y sílaba tónica. La pronunciación de la marca confrontada es muy similar en virtud a la secuencia de las consonantes y vocales, a pesar que la marca solicitada cuenta con la letra “V” esta tiene la misma pronunciación de la letra “B”, por lo que la diferencia ortográfica en esta letra no tiene ningún impacto en



Ref. Expediente N° SD2025/0027831

el aspecto fonético.

De la simple visión del conjunto de la marca solicitada se desprende indefectiblemente y de manera evidente y contundente que la marca solicitada evoca a las marcas registradas, sin que el pequeño cambio introducido tenga suficiente relevancia para diferenciar las marcas, ni le confieran distintividad alguna a la marca solicitada.

Por lo anterior, los consumidores pueden considerar que el signo solicitado es una variación y/o innovación de la marca registrada y que por lo tanto provienen del mismo empresario.

3.2. IDENTIDAD DE PRODUCTOS QUE PRETENDE DISTINGUIR LAS MARCAS CONFRONTADAS

(...)

En efecto, podrá el despacho encontrar que es evidente que los productos son idénticos y resulta innecesario realizar una explicación a lo que es evidente, pues se vislumbra que las marcas protegerían los mismos productos (PRODUCTOS DE USO MEDICO, VETERINARIOS, DESINFECTANTES, SUSTANCIAS DIETETICAS, PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS). Por tal razón, las marcas compartirán los mismos canales de comercialización distribución y publicidad, por consiguiente, los signos en conflicto no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión entre el público consumidor, mucho menos cuando los titulares comparten los mismos clientes y el mismo nicho de mercado, por lo que los signos para identificar tales productos deben ser realmente distintivos, lo que implica que sean significativamente diferentes, para que así no exista el más mínimo riesgo de confusión entre el público consumidor.

(...)

Además de ello, mi poderdante ofrece servicios de compra y venta, publicidad de consulta en línea con productos y servicios en línea en internet, gestión comercial de productos y servicios para terceros, entre otros; estos servicios son complementarios a los productos que se quieren protegen con la marca solicitada, pues en la realidad en mercado es posible que quien fabrique productos como preparaciones químicas, desinfectantes, productos para uso medico y veterinario, sustancias dietéticas, también realice la publicidad, venta y comercialización de estos mismos productos. De este modo, los productos de la cobertura de la marca solicitada son necesarios para la prestación de los servicios amparados bajo la marca de mi poderdante. Tal circunstancia puede implicar también que unos y otros compartan canales de comercialización y medios publicitarios, aumentando el riesgo de confusión de cara a los consumidores.

Que dentro del término concedido para tal efecto, Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd, dio respuesta a la oposición argumentando:

Los argumentos por los cuales esta Dirección deberá declarar infundada la oposición presentada por PROPLAG S.A.S. y conceder el registro de la marca VECHEK, se sintetizan en que el signo solicitado a registro NO se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad señaladas en la oposición, ni en

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

ninguna otra, toda vez que la distintividad intrínseca y extrínseca de la cual goza es más que suficiente para que el registro sea concedido.

(...)

la coincidencia en la terminación “CHEK” no puede considerarse suficiente para concluir que existe riesgo de confusión, dado que se trata de un término comúnmente usado en el sector. Su uso se relaciona con conceptos como “verificar”, “revisar” o “aprobar”. Este término es utilizado por múltiples marcas que coexisten pacíficamente en el mercado, lo que obliga a centrar el análisis en los demás elementos distintivos del signo.

(...)

Adicionalmente, los signos en comparación presentan diferencias sustanciales a nivel ortográfico, fonético y conceptual. Ortográficamente, los signos difieren en su composición y en su sílaba inicial. Fonéticamente, la pronunciación de los signos es distinta debido a la variación de los sonidos iniciales.

Además, debe resaltarse que no existe conexidad competitiva entre los productos y servicios identificados por las marcas en conflicto. Mientras que las marcas opositoras amparan productos y servicios de las clases 5 y 35, relacionados con el sector agroquímico, la marca solicitada busca identificar productos médicos y veterinarios que, si bien pueden compartir la misma clase, se dirigen a un nicho de mercado completamente distinto.

Por último, ponemos de presente al H. Despacho que la marca opositora registrada en la clase 05 no se encuentra en uso. En consecuencia, el día 23 de julio mi representado interpuso la correspondiente acción de cancelación por falta de uso. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la suspensión del presente trámite hasta tanto se resuelva de manera definitiva dicha acción.

2.1. LA MARCA FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN ES OBJETO DE ACCIÓN DE CANCELACIÓN POR NO USO

Es pertinente informar al H. Despacho que la marca fundamento de oposición, registrada en la clase 05, no se encuentra en uso. Por tal motivo, la sociedad Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd. interpuso el 23 de julio de 2025 acción de cancelación por falta de uso contra dicha marca, la cual fue radicada bajo el número SD2025/0073369. En consecuencia, y dado que actualmente cursa dicha acción, el signo solicitado debe ser admitido para registro por esta Superintendencia.

(...)

a) Diferencias conceptuales

Desde el punto de vista conceptual, los signos en conflicto evocan ideas claramente diferenciables. La marca BICHEK sugiere, fonéticamente, una alusión a la palabra coloquial “bicho”, comúnmente utilizada para referirse a insectos o animales dañinos, lo cual resulta coherente con la naturaleza de los productos que identifica, relacionados con la eliminación de plagas. Por el contrario, la marca solicitada VECHEK transmite una idea distinta, en tanto su construcción puede asociarse a términos como “vet” o “veterinario”, vinculados

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

con los productos de uso veterinario. Así, mientras BICHEK remite a la acción de eliminar organismos perjudiciales, VECHEK sugiere cuidado, tratamiento o diagnóstico en el ámbito veterinario, lo que permite concluir que no existe semejanza conceptual entre los signos.

b) Diferencias a nivel gráfico

El signo solicitado se compone, por una parte, del elemento denominativo “VECHEK”, y por otra, de un elemento gráfico que representa las siluetas de las cabezas de dos perros de raza grande, dispuestas en perfil y orientadas hacia la derecha, ubicadas en la parte izquierda de la configuración marcaria.

Como se evidencia, cada uno de los signos incorpora elementos gráficos claramente diferenciables, acordes con el sector al que pertenecen. Mientras que en la marca solicitada se representan las siluetas de dos caninos en actitud tranquila, evocando el ámbito veterinario y el cuidado animal, en las marcas opositoras se observan elementos visuales alusivos a la eliminación de plagas, tales como rayos y explosiones dirigidos contra insectos.

c) Diferencias a nivel ortográfico

Del análisis comparativo de los signos se desprende que existen diferencias ortográficas suficientes que permiten su adecuada diferenciación. Si bien ambos comparten una longitud similar y un componente final de uso común (“CHEK”), presentan prefijos claramente distintos que modifican su percepción global: “BI” en el caso de la marca opositora, y “VE” en el signo solicitado. Estas diferencias al inicio de cada expresión (posición que suele tener mayor impacto en la apreciación del consumidor) contribuyen de manera significativa a evitar cualquier riesgo de confusión:

Marcas opositoras:

1	2	3	4	5	6
B	I	C	H	E	K

Marca solicitada:

1	2	3	4	5	6
V	E	C	H	E	K

d) Diferencias fonéticas

Finalmente, la pronunciación de los signos también presenta diferencias sustanciales:

VECHEK vs BICHEK	Marca solicitada	Marcas previas
Secuencia vocálica diferente	e-e	i-e
Sonido inicial diferente	/ve/	/bi/

Aunque las marcas en pugna comparten la terminación de uso común CHEK”, la sílaba herinicial en cada uno de los signos está compuesta por fonemas y vocales distintas. En VECHEK, la sílaba inicial es /ve/, integrada por los fonemas /v/ (consonante labiodental sonora) y /e/ (vocal media anterior),



Ref. Expediente N° SD2025/0027831

mientras que en BICHEK es /bi/, compuesta por /b/ (consonante bilabial sonora) y /i/ (vocal cerrada anterior). Esta variación en los fonemas y vocales iniciales no solo genera una distinción auditiva clara, sino que además afecta directamente la percepción fonética global del signo, reduciendo el riesgo de confusión entre ambas marcas.

Aunque las marcas en pugna comparten la terminación de uso común “CHEK”, la sílaba inicial en cada uno de los signos está compuesta por fonemas y vocales distintas. En VECHEK, la sílaba inicial es /ve/, integrada por los fonemas /v/ (consonante labiodental sonora) y /e/ (vocal media anterior), mientras que en BICHEK es /bi/, compuesta por /b/ (consonante bilabial sonora) y /i/ (vocal cerrada anterior). Esta variación en los fonemas y vocales iniciales no solo genera una distinción auditiva clara, sino que además afecta directamente la percepción fonética global del signo, reduciendo el riesgo de confusión entre ambas marcas.

2.4. AUSENCIA DE CONEXIDAD COMPETITIVA ENTRE LOS PRODUCTOS EN COMPARACIÓN.

Si bien las marcas en pugna se ubican en la clase 5, debe destacarse que la cobertura concreta de la marca solicitada VECHEK se limita a productos altamente especializados con fines diagnósticos y médicos específicos, tal como puede apreciarse en la cobertura de productos solicitada y en el catálogo de productos identificados con la marca VECHEK anexo al presente escrito. Por el contrario, la marca opositora BICHEK ampara productos para la destrucción de animales dañinos. Así, aunque ambos signos puedan coincidir en la clase 5, unos pertenecen al sector farmacéutico y los otros al sector de agroquímicos.

Los productos identificados por la marca solicitada son de naturaleza médica y farmacéutica, mientras que los productos identificados por la marca opositora corresponden a preparaciones químicas destinadas a la eliminación de animales dañinos. Además de diferir en su naturaleza, estos productos se comercializan a través de canales distintos y están dirigidos a públicos diferentes.

2.5. HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD ES TITULAR DE LA MARCA “VECHEK” EN CLASES 05 Y 10 EN DIVERSOS TERRITORIOS

Mi poderdante, HANGZHOU ALLTEST BIOTECH CO., LTD es titular de las marcas “VECHEK” en clases 05 y 10 en diversos países alrededor del mundo:

País	Marca	Clase	Registro No.	Vigencia	Estado
México	 VECHEK	05	2274498	14/07/31	Registrada
México	 VECHEK	10	2274499	14/07/31	Registrada



Ref. Expediente N° SD2025/0027831

Estados Unidos	 VECHEK	05	6436786	03/08/31	Registrada
China	 VECHEK	05	72217175	27/02/35	Registrada
China	 VECHEK	05, 10	30050113	13/09/29	Registrada

Como se evidencia en el cuadro anterior y en los certificados de registro anexos, la marca VECHEK cuenta con un nivel suficiente de distintividad para ser concedida como marca para identificar productos comprendidos en las clases 5 y 10 de la Clasificación Internacional

Que mediante solicitud presentada el día 20 de mayo de 2025, Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd radicó solicitud de modificación al signo objeto de estudio, en el sentido de limitar la cobertura de la clase 5 Internacional, eliminando de la descripción lo correspondiente a los productos “desinfectantes” y “herbicidas”.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Modificación a la solicitud de registro

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que: "El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."

Análisis de la modificación a la solicitud de registro

En el presente asunto, la Dirección logró establecer que la variación pretendida puede ser aceptada, al no tratarse de una modificación sustancial, siendo un elemento del que el solicitante puede disponer hasta antes de la solicitud, pues no amplía el espectro del derecho inicialmente pretendido.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:



Ref. Expediente N° SD2025/0027831

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	BICHEK (LAS DEMÁS EXPRESIONES IRAN COMO EXPLICATIVAS)	PROPLAG S.A.S.	04017691	8	5	Marca	Registrada	10 sept. 2034

Facultad oficiosa de la administración

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esta Oficina siempre realiza un estudio de fondo de irregistrabilidad de los signos solicitados, así no se haya presentado oposición, ya sea para conceder o negar el registro de la marca, porque en ningún momento se encuentra eximida de realizar el referido examen de irregistrabilidad.

En efecto, el Tribunal en múltiples Interpretaciones Prejudiciales⁴ ha abordado el tema del examen de registrabilidad, pero en uno de sus últimos pronunciamientos, determinó con toda claridad cuáles son las características de este examen:

“1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.

2. El examen de registrabilidad es integral La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma.

3. En consecuencia con lo anterior y en relación con marcas de terceros, la Oficina Nacional Competente, así hubiera o no oposiciones, deberá revisar si el signo solicitado no encuadra dentro del supuesto de irregistrabilidad contemplado en el artículo 136, literal a): es decir, debe determinar si es o no idéntico o se asemeja o no a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación’ (Proceso 180-IP-2006. Interpretación Prejudicial de 4 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena NC 1476, de 16 de marzo de 2007. Marca: ‘BROCHA MONA”).”

Por lo tanto, se advierte que la ausencia de oposición durante el trámite administrativo, su presentación con resultado desfavorable para el opositor o el desistimiento de la misma no significa la concesión automática de registro de un signo distintivo. Así, conforme lo anterior esta Dirección en cumplimiento de sus deberes legales y visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se destaca que esta Dirección realizará un examen integral de la solicitud de registro con independencia del resultado de la oposición presentada.

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

4



Ref. Expediente N° SD2025/0027831

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	V-CHEK	Guangzhou Decheng Biotechnology Co., LTD	SD2022/0008170	11	5, 10	Marca	Registrada	31 ene. 2033

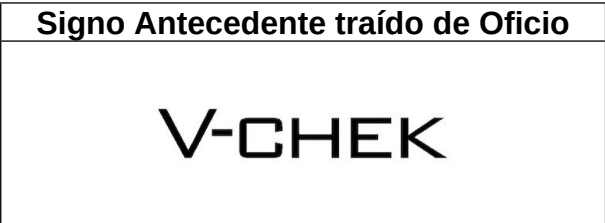
Los signos a comparar son los siguientes:



El signo solicitado es de naturaleza mixta compuesta por la palabra “VECHEK” en su elemento nominativo, la cual se encuentra expresada en una tipografía particular en mayúsculas, a la izquierda se evidencia una representación animal sobre un ícono circular con la silueta estilizada, similar a un perro. El grafico como la tipografía particular conforman el elemento figurativo del signo mixto solicitado.



La marca de naturaleza mixta opositora en el presente tramite, se encuentra conformada en la parte superior por la palabra “BICHEK” en letras grandes, inclinadas, acompañada por un elemento en forma de rayo. En el centro se observa una representación gráfica de insectos, rodeados por puntos. En la parte inferior se lee el texto “Mata pulgas y chinches”.



La marca antecedente traída de oficio al presente tramite es de naturaleza mixta en el que se lee el texto “V-CHEK” en mayúsculas con énfasis en la letra V dispuesta en mayor tamaño, sin elementos gráficos adicionales ni efectos decorativos.

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

Análisis comparativo entre el signo solicitado y la marca opositora.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Reglas de conexidad de productos y servicios

“1° En primer lugar, el comprobar o no si son coincidentes los canales de comercialización o distribución de los productos y servicios comparados... la identidad de los canales de comercialización será un indicio claro de la similitud de los productos comparados cuando éstos se ofrecen al público en establecimientos especializados en la venta de tales productos o bien en una sección especializada de unos grandes almacenes o de un supermercado (...).

2° En segundo lugar, debe indagarse si los productos o servicios comparados se destinan a los mismos fines o tienen aplicaciones coincidentes... En efecto, como enseña la experiencia del derecho antitrust, el mercado relevante está constituido por aquellos productos o servicios que los consumidores consideran razonablemente intercambiables para la satisfacción de las mismas necesidades...

3° A la hora de apreciar la similitud, debe otorgarse, en cambio, un relieve más limitado a la pauta consistente en determinar si los productos comparados tienen una naturaleza, estructura o características idénticas o afines... en los supuestos en que los productos sean adquiridos por consumidores no especializados, se atenúa sensiblemente la importancia de este dato. Porque las más de las veces el consumidor no profesional ignora o presta escasa atención a la estructura, composición o características de los productos (...).

4° Al enjuiciar la similitud de los productos, la jurisprudencia alemana tiende a conceder un peso decisivo a la circunstancia de si los productos confrontados son por la general fabricados o elaborados por una misma empresa. Frente a esta tendencia, hay que destacar, no obstante, que esta pauta debe ser aplicada únicamente en la hipótesis que los productos pueden ser adquiridos por consumidores profesionales y expertos que conocen los programas industriales de las empresas fabricantes de los correspondientes productos (...). Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.⁵

De la conexión competitiva entre los signos confrontados.

Limitación de la cobertura del signo solicitado.

De manera preliminar al análisis comparativo, en el presente caso, resulta necesario destacar el hecho de que la solicitud de registro fue objeto de modificación de su cobertura, particularmente lo relacionado a los productos “desinfectantes” y “herbicidas”, artículos de la clase 5 Internacional.

⁵ Estos criterios han sido tratados por la doctrina sobre la materia. Como ejemplo, Carlos Fernández Novoa, manifiesta lo siguiente: “(...) ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora. (...) han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir. (...) la sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación. (...) en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores”. FERNANDEZ Novoa, Carlos. Ob. Cit. Págs. 199 y SS.

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

Al respecto, se debe tener en cuenta que las solicitudes pueden ser modificadas en sus elementos secundarios. Una modificación de esta clase de elementos, podría ser el caso de que el peticionario elimine o restrinja los productos o servicios principalmente especificados. El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, deja claro que la solicitud podrá modificarse en cualquier momento del trámite, es decir, que estos cambios secundarios pueden ser admitidos desde la presentación de la solicitud inicial hasta el momento que el administrador dicte la resolución por medio de la cual quede en firme dicho acto, esto es, hasta el momento en que se haya agotado la vía administrativa.

De acuerdo con principios procesales generalmente aceptados, en esta etapa procesal el solicitante puede aún ejercer una facultad que le confiere la norma comunitaria: restringir o limitar sus productos, o aspectos secundarios, ya que con el ejercicio de ese derecho no altera sustancialmente la solicitud ni las consecuencias jurídicas del acto recurrido ni se afectan derechos de terceros. La solicitud continúa con el carácter de inicial mientras no haya el pronunciamiento del administrador negando o aceptando la marca: si la solicitud se decide por la aceptación, nacen para el titular los derechos al uso exclusivo, una vez firme dicho acto en la vía administrativa; en caso de denegación o rechazo del registro, el solicitante tiene el derecho de recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, una vez agotada la vía gubernativa."

Esta Dirección considera pertinente efectuar la comparación de los productos y servicios que cada uno de los signos identifican y, en caso de determinarse la identidad o relación entre estos, se procederá a efectuar la comparación entre el signo solicitado y la marca fundamento de oposición, a fin de determinar la existencia de riesgo de confusión entre los signos, pues, nada obsta para que coexistan dos signos similares o incluso idénticos, si los servicios por ellos amparados no son susceptibles de causar riesgo de confusión o de asociación.

Así las cosas, en el presente caso la empresa solicitante restringió su cobertura, limitándola exclusivamente a *"Preparaciones químicas para diagnosticar el embarazo; Preparaciones de diagnóstico para uso médico; Reactivos químicos para uso médico o veterinario; Reactivos con biomarcadores para el diagnóstico médico; Sustancias dietéticas para uso médico; Depurativos; Preparaciones de diagnóstico para uso veterinario; Bastoncillos de algodón para uso médico."*

Cancelación parcial de la marca opositora.

Por otra parte, mediante resolución 12701 de 24 de febrero de 2026, la marca opositora, fue objeto de cancelación del signo frente algunos de los productos que identificaba inicialmente, en virtud de lo anterior, la cobertura actual, corresponde únicamente con *"Productos para la destrucción de animales dañinos"*

Análisis de conexidad competitiva del signo solicitado y productos de la marca opositora.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a los factores de conexión competitiva, es posible colegir que la cobertura de los signos en cotejo, no guarda relación de intercambiabilidad o complementariedad alguna. En efecto, nótese que la naturaleza y finalidad de los productos identificados por el signo solicitado está relacionada con un uso específico y concreto, en tanto que la de los productos de la marca previamente registrada está destinada satisfacer otro tipo de necesidades, particularmente la eliminación de animales dañinos. Así, estas finalidades abiertamente diferentes implica que se trata de productos que no tienen características similares, así como tampoco su comercialización tiene relación alguna.

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

No existiendo relación o conexidad competitiva entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado y los productos que identifica el signo fundamento de la objeción, no es necesario proceder a la comparación de los signos respectivos, pues nada obsta para que coexistan dos marcas similares o incluso idénticas, si los productos y/o servicios por ellas amparados no son susceptible de causar riesgo de confusión o de asociación, tal como sucede en este caso.

Análisis comparativo entre el signo solicitado y la marca antecedente traída de oficio.

Esta Dirección observa que el elemento nominativo de los signos cotejados es el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estos signos; el elemento denominativo es el que tiene un grado de recordación más alto en la mente de consumidor y puede ser asociado a los productos y servicios que identifica, en mayor medida que el elemento gráfico, dada la fuerza expresiva propia de las palabras.

En línea con lo anterior, esta Dirección encuentra que los signos enfrentados, después de un primer impacto general, son susceptibles de generar confusión. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que las expresiones VECHEK V-CHEK son ortográfica y fonéticamente similares. En efecto, el signo solicitado incorpora la totalidad de la estructura gramatical del signo antecedente, al contener la misma letra V inicial, e igual terminación en la sigla CHEK, limitándose a adicionar, como elemento diferencial la vocal E a la sílaba inicial.

Ahora bien, si bien se encuentra que el signo solicitado incorpora un elemento adicional, este cambio no se constituye como un elemento de diferenciación suficiente, pues los elementos ortográficos coincidentes son determinantes frente a la percepción del público consumidor

Asimismo, es importante destacar que la semejanza ortográfica previamente anotada repercute directamente en el ámbito fonético, en tanto que, al ser pronunciados generan exactamente el mismo impacto sonoro, debido a que el signo antecedente contiene la letra V de manera independiente a la sílaba CHEK, motivo por el cual al momento de ser pronunciado dicho signo se hará como VE – CHEK, es decir exactamente igual a como se pronunciaría el signo solicitado a registro VE-CHEK.

Por lo tanto, el consumidor promedio no tendría la capacidad de distinguir entre uno y otro signo, o bien podría generar que los consumidores creen que están adquiriendo productos que comparten el mismo origen empresarial, y por ende, las mismas características, cuando en realidad se trata de empresarios distintos.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

5: Preparaciones químicas para diagnosticar el embarazo; Preparaciones de diagnóstico para uso médico; Reactivos químicos para uso médico o veterinario; Reactivos con biomarcadores para el diagnóstico médico; Sustancias dietéticas para uso médico; Depurativos; Preparaciones de diagnóstico para uso veterinario; Bastoncillos de algodón para uso médico.

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

El signo confrontado identifica:

Expediente SD2022/0008170, Clase 5: reactivos de biomarcadores de diagnóstico para uso médico; reactivos químicos para uso médico; preparados químicos para el diagnóstico del embarazo; preparaciones de diagnóstico para uso; médico; papel reactivo para uso médico; preparados biológicos para uso médico; alimentos dietéticos; para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico.

Clase 10: aparatos de análisis de sangre; aparatos e instrumentos médicos; aparatos e instrumentos veterinarios; aparatos para su uso en análisis médicos; aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos para pruebas de adn y arn para uso médico; monitores de composición corporal; medidores de colesterol; glucómetros; analizadores para la identificación de bacterias con una finalidad médica; monitores de grasa corporal; robots quirúrgicos.

Análisis de conexidad competitiva entre productos de la clase 5 de los signos comparados.

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación entre los signos confrontados toda vez que se trata del mismo tipo de elementos en relación género – especie, ubicados en la misma clase 5 del nomenclador internacional.

En efecto, de la cobertura de los signos cotejados se evidencian coincidencias en la descripción de productos como: Preparaciones químicas para diagnosticar el embarazo; Preparaciones de diagnóstico para uso médico; Reactivos químicos para uso médico o veterinario; Reactivos con biomarcadores para el diagnóstico médico; Sustancias dietéticas para uso médico. En ese sentido, para esta dirección es claro que tanto la marca solicitada como la previamente registrada tienen como objeto desempeñarse sobre el mismo tipo de productos, determinando una relación de competencia directa entre ellos.

Así las cosas, el signo solicitado pretende identificar productos naturalmente sustituibles por aquellos que distingue la marca previamente registrada, lo que aunado a la similitud de los signos podría generar riesgo de confusión en el público consumidor.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la solicitud de modificación presentada por Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infundada la oposición interpuesta por PROPLAG S.A.S.

Ref. Expediente N° SD2025/0027831

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca VECHEK (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a Hangzhou AllTest Biotech Co., Ltd, solicitante del registro y a PROPLAG S.A.S. opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 22 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 5: Preparaciones químicas para diagnosticar el embarazo; Preparaciones de diagnóstico para uso médico; Reactivos químicos para uso médico o veterinario; Reactivos con biomarcadores para el diagnóstico médico; Sustancias dietéticas para uso médico; Depurativos; Preparaciones de diagnóstico para uso veterinario; Bastoncillos de algodón para uso médico.